

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 17 DE 2021

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELCY TRUJILLO OSSO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- RAD. No. 41001-31-05-003-2019-00016-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró que la aludida entidad, no debió suspender el pago de la mesada 14 en favor de la señora María Elcy Trujillo Osso. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, reconocer y pagar la mesada pensional número 14 del mes de junio

de 2018, así como las que en adelante se causen, conforme a la Resolución No. 002269 del 27 de abril de 2007 emitida por el antiguo Seguro Social.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Manifiesta que con el Acto Administrativo No. 002269 de 27 de abril de 2007 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.300.667 a partir del 1 de junio de 2007, con el pago respectivo de la mesada 14.

Luego, sin previo aviso, en el mes de junio de 2018, le fue suspendido el pago de la mesada adicional que percibía desde el año 2007, razón por la cual dirigió varios escritos de petición con destino a Colpensiones, con la finalidad que accediera al reconocimiento y pago de la mesada pensional número 14, entidad que mediante concepto 2018-4755380 del 26 de abril de 2018, expresó que la cuantía de la prestación económica reconocida en 2006, excedía los tres salarios mínimos de esa época, \$1.244.000, así entonces se exceptuaba el pago de la mesada adicional número 14, conforme el Acto Legislativo No. 01 de 2005, inciso 8 y párrafo transitorio 6, fundamento para negar la solicitud y ratificar que sólo tenía derecho a trece (13) mesadas.

Sostiene, que tales afirmaciones difieren por completo con lo descrito en la Resolución No. 002269 del 27 de abril, máxime cuando esta no hace alusión al ingreso base de liquidación de 2006 y el reconocimiento de la prestación económica se otorgó hasta el año siguiente, situación que se convierte en una flagrante vulneración del principio de confianza legítima, al desconocer e inaplicar el acto administrativo aludido, con argumentos o motivaciones que no hacen parte de su contenido.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 22), y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación a la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de la pretensión y formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación y declaratoria de otras excepciones. (fls. 35 a 39).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, declaró que la demandada, no debió suspender el pago de la mesada 14, declaró no probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y condenó a Colpensiones a pagar a favor de la señora María Elcy Trujillo Osso, la suma de \$4.176.358, por concepto de las mesadas adicionales de junio de 2018 y 2019.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial argumentó, que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue estructural en el tema de las pensiones, con el cual se buscó poner fin al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pero además también eliminó la mesada 14, la cual sólo se mantuvo para las pensiones causadas hasta antes del 31 de diciembre de 2011 y que no superaran 3 salarios mínimos. Que para el caso de la actora como se le reconoció la pensión mediante resolución 002269 del 27 de abril a partir del 1º de junio de 2007 en cuantía inicial de \$1.300.667, la cual resulta ser un valor que no excede los 3 salarios mínimos mensuales, por consiguiente la accionante tiene derecho a la mesada pretendida.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO COLPENSIONES

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró no probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y condenó a Colpensiones a pagar la mesada 14.

Colpensiones, refiere que conforme a la certificación No. 22969 de 2019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, la pensión objeto de debate, fue causada en el 2006 bajo la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 y en vista que esta determinó que el valor reconocido en la prestación económica, supera la excepción de los tres salarios mínimos dispuesta en la mentada normatividad, habría lugar a desestimar las pretensiones solicitadas, de reconocimiento y pago de la mesada 14.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal otorgada, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó la confirmación de la sentencia apelada al considerar que con la providencia que se dictó en primera instancia se protegieron los derechos fundamentales a la seguridad social, al accederse a la prestación pensional deprecada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar, si le asiste el derecho a la demandante a que se le reconozca y ordene el pago de la mesada 14, tal como lo estableció la funcionaria de primer grado, o si por el contrario, como lo alega la demandada no le asiste el derecho por no ajustarse a las preceptivas del Acto Legislativo 01 de 2005.

STATUS DE PENSIONADO DE LA DEMANDANTE

No se controvierte la calidad de pensionada de la demandante por cuanto que con Resolución No. 002269 del 27 de abril de 2007 el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez en una cuantía de \$1.300.667 a partir del 1º de junio de 2007, al concluir que era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y cumplir los requisitos de edad, así como las semanas exigidas para acceder a la prestación económica.¹

¹ Ver folio 8 del expediente.

MESADAS ADICIONALES

Sobre las mesadas adicionales, debe aclarar la Sala que estas se dividen en dos: La de Diciembre y la de Junio.

La Mesada de Diciembre fue establecida en el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976, la cual se ratificó en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, en el que se dijo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta es la que se conoce como la mesada número 13 y la cual continúan recibiendo los pensionados.

Por su parte el artículo 142 de la Ley 100 creó una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la que se reconocía por un monto de 30 días de la pensión correspondiente y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año.

Sin embargo, el Acto Legislativo No 01 de 2005, inciso 8º y parágrafo transitorio No 6, definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo así:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De lo anterior se concluye que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, tuvo plena aplicación en el tiempo desde su expedición y hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y luego de su expedición, hasta el 31 de julio de 2011 sólo para quienes la pensión no superara el equivalente a tres veces el salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de causación de la prestación.

Es sabido que el derecho a la pensión se causa al cumplimiento de los requisitos (edad y semanas de cotización o tiempo de servicios), lo que el inciso 8º del artículo 1º del mencionado acto legislativo reconoce cuando dice "*aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento*".

A la demandante en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se le aplicó el Acuerdo 049 de 1990 la que en su artículo 12, aprobado por el Decreto 758 del mismo año establece los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Por lo anterior es claro, que la demandante causó el derecho a la pensión cuando cumplió el requisito de la edad (10 de febrero de 2006) y semanas cotizadas pues contaba un número superior a las previstas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, momento para el cual, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada que se pagaba en el mes de junio se había suprimido y sólo permanecía el derecho a recibirla a aquellas personas que se les reconociera una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se cause antes del 31 de julio de 2011, por lo que quienes se pensionaron después de esta fecha no tienen derecho a la mesada adicional de junio.

Así las cosas, se tiene que para 2007, anualidad en la que el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez, a través de la Resolución No. 002269 del 27 de abril de 2007, el salario mínimo estaba en la suma de \$433.700, por lo que tenían derecho a recibir la llamada mesada 14, quienes para ese año se les reconociera una pensión igual o inferior a \$1.301.100 y como quiera que la mesada reconocida a la actora para dicha anualidad ascendió a la suma de \$1.300.667, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional pretendida, .

Sin que sea de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, dado que erra en la suma tenida en cuenta para denegar el beneficio pensional, puesto que la cifra mencionada al sustentar el recurso de apelación de \$1.445.185 corresponde al ingreso base de liquidación de la actora respecto a las semanas cotizadas durante su vida laboral, más no a la mesada pensional que efectivamente percibió para mayo de 2007, que es la que se debe contrastar con el límite máximo permitido por la normativa en comento.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió la juez de instancia, toda vez que se estableció la existencia del derecho reclamado por la demandante.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Sin embargo y como el grado jurisdiccional de consulta, no está contemplado como medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, pues opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, toda vez que tiene por objeto que el superior revise íntegramente y de manera oficiosa la decisión tomada por el *a quo*, no resulta plausible condena en costas respecto de la parte a quien por mandato legal le es concedido dicho grado jurisdiccional, sin importar que sobre la decisión objeto de revisión el mismo sujeto procesal haya interpuesto recurso de apelación, puesto que la consulta implica que el *ad quem* deba analizar de manera completa el fallo proferido en primera instancia, así entonces no se impondrá condena en costas a cargo de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

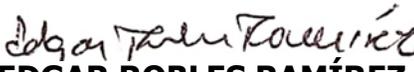
SEGUNDO. – COSTAS. Sin lugar a ellas, en razón de lo motivado.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

